E

stablece el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376): “*Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. ―Artículo 191. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*” Por su parte el Código General del Proceso señala: “*Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ―En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. ―El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.*”

Si un revisor fiscal tiene el derecho a participar en las reuniones de las juntas o asambleas de asociados, socios o accionistas, nos parece que es lógico que pueda advertir sobre eventuales desviaciones para así lograr que se cumpla la ley y no haya lugar a impugnar las decisiones.

No compartimos la doctrina según la cual no se pueden grabar las reuniones de los órganos sociales. Se trata de reuniones en las que se pueden ver y oír a los participantes. No vemos allí nada que no pueda registrarse, como debe hacerse en las actas. Es un absurdo sostener que no se puede grabar, pero si se pueden reproducir en el libro respectivo. Otra cosa es que las actas estén sometidas a la reserva que protege los libros y papeles de una entidad. Nos parece que las grabaciones han sido un muy buen auxiliar de los secretarios o relatores y han servido para dilucidar dudas de las comisiones que deben aprobar las actas.

La práctica de algunos de solicitar permiso para obrar sin que quede grabado (*off the record*) que puede parecer prudente hace que las actas no sean un fiel reflejo de las deliberaciones y decisiones de los reunidos. De esta manera se crean dos niveles de información: la pública que consta en las actas y la secreta que solo está en las notas o apuntes de los asistentes. Los contadores deben propender por la mayor transparencia en aras de la credibilidad de la información.

*Hernando Bermúdez Gómez*